



RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por RICARDO
SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Nombre de reconocimiento (DN):
serialNumber=CPF-04-0189-0685,
sn=SALAS ALVAREZ,
givenName=RICARDO, c=CR,
o=PERSONA FISICA,
ou=CIUDADANO, cn=RICARDO
SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2021.02.24 16:27:04 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 40 LA GACETA N° 39

Año CXLIII

San José, Costa Rica, jueves 25 de febrero del 2021

222 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

ACUERDOS

DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

RESOLUCIONES DE LA CONTRALORÍA

REGLAMENTOS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

NOTIFICACIONES

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PROYECTOS

Texto sustitutivo del expediente N. ° 20.308, en la sesión N. ° 14, de la Comisión de la Mujer, celebrada el día 15 de febrero de 2021.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA POLÍTICA

CAPÍTULO I

OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objetivo

El objetivo de la presente ley es prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política como práctica discriminatoria por razón de género, que es contraria al ejercicio efectivo de los derechos políticos de las mujeres.

Artículo 2.- Interpretación del régimen jurídico de la presente ley.

El régimen jurídico relacionado con la erradicación de la violencia contra las mujeres en la política deberá interpretarse en la forma que garantice el cumplimiento de las obligaciones previstas y compromisos derivados de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Para interpretar o integrar la presente ley, se tendrán como fuentes supletorias la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia y la Ley contra la Violencia Doméstica.

Artículo 3.- Ámbitos de aplicación de esta ley.

Esta ley es de aplicación en los siguientes ámbitos:

- a) cuando las mujeres son afiliadas y participan en la estructura, comisiones u órganos a lo interno de los partidos políticos,
- b) cuando las mujeres son aspirantes, pre-candidatas y candidatas a cargos de elección popular;
- c) cuando las mujeres están en el ejercicio de cargos de elección popular;
- d) cuando las mujeres son aspirantes, candidatas u ocupan cargos o puestos en la estructura de una organización social, sean éstas sindicatos, asociaciones civiles, cooperativas, asociaciones solidaristas y asociaciones de desarrollo comunal.

CAPITULO II DEFINICIONES

Artículo 4.- Definiciones.

- a) **Violencia contra las Mujeres en la Política:** Se entiende por violencia contra las mujeres en la política toda conducta, sea por acción o por omisión, dirigida hacia una mujer o varias mujeres que ejerzan un cargo de representación partidaria, o de elección popular o de dirección en una organización social, de forma directa o a través de terceras personas que, basada en su género o en su identidad de género, cause daño o sufrimiento y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.
La violencia contra las mujeres en la política incluye el acoso, la violencia física, psicológica, patrimonial, sexual y simbólica, entre otras.
- b) **Discriminación contra las mujeres:** según lo establece la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la discriminación contra las mujeres denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
- c) **Cargos de representación partidaria:** Se entenderán cargos de representación partidaria los de delegadas a las diversas asambleas territoriales, integrantes de los comités ejecutivos y fiscalías de las diversas escalas, integrantes de los diversos tribunales y órganos de la estructura de la agrupación política, tanto aquellos definidos en la legislación electoral, como los creados por los estatutos partidarios.

También, deberán entenderse como parte de estas representaciones las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección de cada partido político.

- d) Cargos de elección popular: Son aquellos puestos a los que, según la Constitución Política o las leyes, se accede mediante el voto de la ciudadanía. Entre esos cargos están las diputaciones, alcaldías, vicealcaldías, regidurías, concejalías, concejalías municipales de distrito, sindicaturas e intendencias. Se entiende que estos puestos incluyen los cargos titulares y suplentes.
- e) Cargos de dirección a lo interno de las organizaciones sociales. Son aquellos puestos de dirección de los órganos que forman parte de la estructura interna de cada una de las organizaciones y que varía en cada una según la normativa que las rige.

Artículo 5.- Manifestaciones.

La violencia contra las mujeres en la política involucra, entre otras, las siguientes conductas:

- a) obstaculizar total o parcial en el ejercicio del cargo, puestos de elección popular, precandidaturas y candidaturas a cargo de elección popular o de la estructura partidaria interna o cargos de representación o de otros puestos en la estructura de una organización social;
- b) forzar a la renuncia de la pre-candidatura, candidatura o cargo político partidario; o a lo interno de una organización social;
- c) afectar el derecho a la vida, la integridad física, sexual, psíquica
- d) afectar la moral, la privacidad, la imagen pública, la reputación o la dignidad.

Puede tener una o varias de las siguientes manifestaciones:

- a) Asignar responsabilidades o tareas ajenas a su cargo, o funciones que de manera manifiesta no se corresponden con su jerarquía e investidura.
- b) Asignar tareas sin los recursos necesarios que las hagan inviables de ejecutar.
- c) Impedir el acceso a la información necesaria para la toma de decisiones, o facilitar información falsa, errada o imprecisa que la induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones.
- d) Impedir o restringir su reincorporación al cargo, cuando se haga uso de un permiso, incapacidad o licencia.

- e) Restringir de manera injustificada y arbitraria, su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la legislación o reglamentación establecidas.
- f) Discriminar por encontrarse en condición de embarazo o lactancia.
- g) Divulgar o revelar información personal y privada que tenga como resultado la afectación de su reputación, su imagen, su privacidad y su dignidad.
- h) Hacer desistir de interponer, o de proseguir con las acciones legales o de pedir la ejecución de una resolución dictada en favor de sus derechos políticos, mediante amenazas contra ella o contra personas con quien tenga un vínculo afectivo.
- i) Menospreciar, con o sin la presencia de la afectada, su credibilidad o su capacidad política en razón de su condición de género, mediante ofensas, gritos, insultos, calificativos humillantes, comentarios sarcásticos y burlas en privado o en público, entre otras.
- j) Atacar a la mujer o mujeres en razón de su condición de género, mediante comentarios, gestos, calificativos u otros con connotación sexual, en privado o en público, que afecten el ejercicio de sus derechos políticos;
- k) Agredir físicamente a una mujer por razones propias de su cargo;
- l) Utilizar lenguaje, imágenes y símbolos o propaganda electoral que reproduzcan estereotipos y roles tradicionales con el objeto de menospreciar el ejercicio político de una mujer o grupo de mujeres, descalificándolas o reduciéndose a una condición de subordinación por razones de género.

Si no resulta aplicable la Ley contra el Acoso u Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, en razón de las particularidades del caso, como podría ser la inexistencia de una relación de empleo entre la persona víctima y la persona investigada, se deberá aplicar lo dispuesto en esta ley.

Cuando los hechos de violencia contemplados en esta ley configuren un delito, se tramitará la denuncia según la legislación penal y procesal penal correspondiente.

CAPITULO III

PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA POLÍTICA

Artículo 6. Responsabilidades de las organizaciones sociales y de los partidos políticos.

En materia de prevención de la violencia contra las mujeres en la política, las organizaciones sociales y los partidos políticos, sin excepción, deben realizar acciones permanentes dirigidas a garantizar el libre ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y erradicar toda forma de discriminación, sexismo, segregación, roles, mandatos y estereotipos basados en su género, de conformidad con la ley y los convenios internacionales de derechos humanos vigentes.

Son responsables, además, de diseñar, ejecutar, monitorear y evaluar políticas internas reglamentos o protocolos dirigidos a promover una participación de igualdad efectiva entre mujeres y hombres, así como la prohibición de incurrir en actos de violencia contra las mujeres en la política y las sanciones a imponer.

Estas políticas deben impulsarse a la totalidad de las estructuras y órganos de los partidos políticos y de las organizaciones sociales, en los cursos a aspirantes a puestos de elección popular o de designación, así como en los procesos internos de nombramiento de puestos, selección de candidaturas incluida la fase de campaña o de elección.

Artículo 7. Retención del monto de la deuda política.

Los partidos políticos deberán incluir mecanismos permanentes de formación, capacitación y prevención de la violencia contra las mujeres en la política en sus estatutos y en los procesos de elección correspondientes, de acuerdo con el artículo 52 del Código Electoral, Ley No. 8765.

Cuando a un partido político con derecho a la contribución estatal, se le demuestre no haber cumplido con las obligaciones establecidas en el artículo 6 de la presente ley, el Tribunal Supremo de Elecciones podrá ordenar la retención del monto liquidado por el partido político correspondiente a los gastos permanentes de capacitación.

Artículo 8. Responsabilidades de las Municipalidades.

Las jerarquías de las Municipalidades tienen la obligación de dictar políticas de prevención, emitir reglamentos y adoptar protocolos para incorporar en los procedimientos disciplinarios, los principios y normas contenidos en esta ley para su efectivo cumplimiento, así como difundir los alcances de la presente ley. Deben además adoptar acciones afirmativas para garantizar la efectiva igualdad entre mujeres y hombres que prevenga toda forma de violencia y discriminación basada en la condición del género.

Deberán brindar capacitaciones y formación en igualdad de género y prevención de la violencia hacia las mujeres en la política a todo el funcionariado municipal así como a las estructuras de decisión municipal.

ARTÍCULO 9. Responsabilidades de las organizaciones sociales.

Las organizaciones sociales deben incorporar en sus normas de funcionamiento las obligaciones siguientes:

- a) Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política;
- b) Adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la participación política paritaria y de alternancia de mujeres y hombres y en igualdad de condiciones.
- c) Realizar cursos de formación y capacitaciones en igualdad de género y prevención de la violencia hacia las mujeres en la política a todos los órganos de decisión de la organización y sus personas agremiadas.

Artículo 10. Responsabilidades de la Asamblea Legislativa.

La Asamblea Legislativa deberá adoptar una Política para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las mujeres en la política, que incluya un reglamento o protocolo de actuación, donde se defina la responsabilidad de los órganos legislativos y departamentos competentes para la divulgación y cumplimiento de esta ley a fin de asegurar el conocimiento, la observancia y su efectiva aplicación.

Para las acciones de divulgación y capacitación, la Asamblea Legislativa presupuestará los recursos que resulten necesarios para dar cumplimiento a esta disposición.

Artículo 11. Responsabilidades de las instituciones públicas.

Las jerarquías de las Instituciones públicas tienen la obligación de diseñar, aprobar e implementar normativas internas de prevención, para incorporar en los procedimientos disciplinarios, los principios y normas contenidos en esta ley para su efectivo cumplimiento, así como difundir los alcances de la presente ley. Deben además adoptar acciones afirmativas para garantizar la efectiva igualdad entre mujeres y hombres que prevenga toda forma de violencia y discriminación basada en la condición del género

Deberán brindar capacitaciones y formación en igualdad de género y prevención de la violencia hacia las mujeres en la política a todos los tanto al funcionariado institucional, así como a las estructuras de decisión.

ARTÍCULO 12. Rectoría en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres en la política.

Le corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres diseñar, ejecutar y monitorear las políticas públicas y recomendaciones para la prevención de la violencia contra las mujeres en la política, en coordinación con otras instituciones públicas, organizaciones e instancias que desarrollen programas para las mujeres.

Deberá incluir al menos, acciones de divulgación, sensibilización, información, comunicación y capacitación sobre los alcances de la presente ley, así como sobre los efectos perjudiciales de la violencia contra las mujeres en la política y los mecanismos de protección.

Además, deberá brindar la información, apoyo psicológico, orientación, asesoría jurídica y coadyuvancia a las mujeres denunciantes de violencia en la política por razones de género, cuando así se les solicite y en el marco de sus competencias y atribuciones legales.

Artículo 13. Responsabilidades de los medios de comunicación.

Los medios de comunicación no podrán difundir mensajes que representen una apología del odio hacia las mujeres por motivo de su participación política, que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otro contenido similar cuyo objeto sea agraviar a una mujer que ocupe o aspire a un cargo de representación popular o un cargo en una organización social.

Deberán brindar además capacitaciones y formación en igualdad de género y prevención de la violencia hacia las mujeres en la política a todos los tanto a los y las comunicadoras del medio como a las estructuras de decisión.

Artículo 14.- Divulgación de la ley.

El Instituto Nacional de las Mujeres y la Defensoría de los Habitantes de la República deberán coadyuvar en la divulgación de esta ley en el marco de sus competencias y atribuciones legales y promover que las instituciones públicas incluyan en sus planes el uso responsable y respetuoso de la comunicación, a través de las nuevas tecnologías de información y comunicación, en relación a los derechos de las mujeres y su participación política, con particular atención al periodo legal de campaña electoral.

El Tribunal Supremo de Elecciones, a través del Instituto de Formación y Estudios en Democracia, tendrá la responsabilidad de divulgar el contenido de la presente ley, de conformidad con el artículo 309 del Código Electoral.

CAPÍTULO IV GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 15.- Principios generales que informan el procedimiento.

Informan el procedimiento de investigación por denuncias de violencia contra las mujeres en la política los principios generales del debido proceso, de debida diligencia, de proporcionalidad y libertad probatoria, así como los principios específicos de confidencialidad y de in dubio pro víctima, el cual implica que, en caso de duda, se interpretará en favor de la víctima.

El principio de confidencialidad conlleva el deber de las instancias que conocen la denuncia de no dar a conocer la identidad de la persona denunciante ni de las personas denunciadas, así como de las particularidades del procedimiento, declarándolo confidencial desde el inicio hasta su finalización.

Artículo 16.- Las partes.

La persona denunciante y la persona denunciada se consideran partes del procedimiento.

Artículo 17.- Las pruebas.

Las pruebas serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia; se deberá valorar la prueba indirecta y todas las otras fuentes del derecho común, atendiendo los principios especiales que rigen la violencia contra las mujeres en la política.

En caso de duda, se aplicará el principio in dubio pro víctima, con la prohibición expresa de considerar aspectos de la vida privada de la mujer denunciante, particularmente en lo relativo a su sexualidad.

Artículo 18.- Asesoramiento jurídico y apoyo emocional.

En los procedimientos que contempla esta ley, las partes podrán hacerse representar por patrocinio letrado. También podrán hacerse acompañar del apoyo emocional o psicológico de su confianza en las diversas fases del procedimiento.

Artículo 19.- Medidas cautelares.

Ante una denuncia por violencia contra las mujeres en la política, se podrán ordenar, mediante resolución fundada y con el objetivo de garantizar la integridad y la seguridad personales, medidas cautelares, que, entre otras, podrán consistir en:

- a) Separación temporal del cargo en los órganos de representación y dirección del partido político o de la organización social;
- b) Que la persona denunciada se abstenga de perturbar a la mujer o mujeres afectadas;
- c) Que la persona denunciada se abstenga de interferir en el ejercicio de los derechos políticos de la mujer afectada;
- d) Que el Concejo Municipal asigne de manera provisional las funciones, en caso de que la denuncia se refiera a la falta o a la inadecuada asignación de funciones;
- e) Suspender el trámite de las denuncias que se hubieran interpuesto, por presunto incumplimiento de deberes, contra una mujer o mujeres víctimas de violencia en la política;
- f) Comunicar a las autoridades policiales sobre la denuncia interpuesta para que brinden auxilio o protección prioritaria en caso de requerirlo.

La resolución que ordena las medidas cautelares será notificada de manera personal y establecerá el plazo máximo de cumplimiento, atendiendo a las circunstancias particulares y el contexto en el que se dicta la medida.

El incumplimiento de las medidas cautelares podría ser denunciado en la vía penal por el delito de desobediencia, tipificado en el artículo 314 del Código Penal, Ley No. 4573 del 4 de mayo de 1970.

De manera excepcional, el órgano competente podrá ordenar medidas cautelares ante causam, sin embargo, la víctima deberá interponer la denuncia en el plazo de quince días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de las medidas provisorias.

Artículo 20.- Criterios de aplicación.

Las medidas cautelares deberán resolverse de manera prevalente y con carácter de urgencia. Su vigencia será determinada por su instrumentalidad para el proceso.

En la aplicación de las medidas cautelares se deben procurar la seguridad personal de la mujer o mujeres afectadas y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, como criterios de priorización.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO A LO INTERNO DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES Y EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 21.- Obligación de establecer un procedimiento interno de atención de denuncias.

Las organizaciones sociales y los partidos políticos deberán establecer en sus estatutos y en su normativa interna, las disposiciones para que los tribunales de ética u otra instancia competente en el caso de otras organizaciones sociales, puedan tramitar denuncias por violencia contra las mujeres en la política en las que se denuncie a una de las personas afiliadas.

Sin embargo, este procedimiento en ningún caso podrá incluir la ratificación de una denuncia por parte de la mujer ni realizar una etapa de investigación preliminar de los hechos. Tampoco se autoriza a promover la conciliación entre las partes ni convocar a audiencias con ese propósito en ninguna etapa del proceso por denuncias de violencia contra las mujeres en la política.

La tramitación de la denuncia a lo interno de una organización social o de un partido político, no impide que simultáneamente o posteriormente la persona denunciante inicie el procedimiento administrativo, electoral, constitucional o judicial, según corresponda.

Artículo 22.- Acompañamiento de las víctimas.

En caso de que las instituciones públicas, organización social o un partido político hayan previsto dentro de su estructura interna, un órgano especializado en igualdad de género y derechos de las mujeres, este debe ser informado sobre la interposición de la denuncia a efectos de fiscalizar el cumplimiento de la normativa interna respectiva. Esta normativa debe incluir los órganos institucionales responsables de dar acompañamiento a la víctima tanto legal como psicológicamente.

Artículo 23. Confidencialidad.

Las instancias partidarias y de organizaciones sociales encargadas de tramitar y resolver este tipo de denuncias, están obligadas a observar el principio de confidencialidad en las actuaciones.

No obstante, la información relativa a estas sanciones, incluyendo la identidad de las personas sancionadas, es de interés público y será de acceso público, después de que adquieran firmeza.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA CONTRA UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA

Artículo 24.- Trámite de la denuncia.

Cuando la denuncia por hechos de violencia contra las mujeres en la política es contra una persona servidora pública, deberá ser interpuesta ante la instancia institucional encargada del régimen disciplinario.

No se debe promover la conciliación entre las partes ni convocar a audiencias con ese propósito en los procesos que se realicen por violencia contra las mujeres en la política.

Si en la respectiva institución, la instancia encargada de tramitar denuncias por presuntas faltas disciplinarias es unipersonal, entonces deberá integrarse con dos personas más para que este tipo de denuncias sean instruidas por un órgano colegiado de tres personas. Tal órgano director deberá estar conformado paritariamente y sus integrantes preferiblemente tendrán conocimientos en materia de género, derechos humanos, derechos políticos y violencia contra las mujeres.

Se deberá observar el procedimiento que se tenga previsto para las faltas disciplinarias, tomándose en consideración que la denuncia tendrá trámite preferente y que no podrá ordenarse investigaciones preliminares sobre los hechos.

Las instancias encargadas de tramitar y de resolver estas denuncias, deberán observar el debido proceso y las disposiciones específicas de la presente ley.

CAPÍTULO VII

SANCIONES POLITICAS, ETICAS Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 25.- Sanciones a personas electas popularmente.

El procedimiento y las sanciones para las personas electas popularmente que incurra en conductas de violencia contra las mujeres en la política, según se define en la presente ley, son:

- a) A los diputados y las diputadas, cuando así lo acordare el Plenario Legislativo de conformidad con el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política y al tenor de lo establecido en esta Ley, se demuestre que el hecho fue cometido por un diputado o una diputada, la sanción será la de una amonestación ética pública.

b) A los alcaldes, alcaldesas, intendentes, intendentas, titulares y suplentes cuando, a partir de la investigación que realice la Comisión investigadora al tenor de lo establecido en esta Ley, se demuestre que el hecho fue cometido por un alcalde o una alcaldesa, intendentes y suplentes, la sanción será la amonestación escrita, la suspensión o la pérdida de la credencial de conformidad con el inciso e) del artículo 18 del Código municipal, una vez instruido el procedimiento administrativo ordenado por el concejo municipal para que se imponga la sanción correspondiente.

c) A las regidoras y regidores, titulares y suplentes cuando a partir de la investigación que realice la Comisión investigadora al tenor de lo establecido en esta Ley, se demuestre que el hecho fue cometido por un regidor o una regidora; la sanción será la amonestación escrita, la suspensión o la pérdida de la credencial, de conformidad con el inciso e) del artículo 24 del Código Municipal, una vez instruido el procedimiento administrativo ordenado por el concejo municipal para que se imponga la sanción correspondiente.

d) A las síndicas y síndicos municipales, titulares y suplentes y a las demás personas elegidas popularmente en el nivel de gobierno local: cuando, a partir de la investigación que realice la Comisión investigadora al tenor de lo establecido en esta Ley, se demuestre que el hecho fue cometido por un síndico o una síndica, u otra sanción será la amonestación escrita, la suspensión o la pérdida de la credencial, de conformidad con lo establecido en el Código Municipal, una vez instruido el procedimiento administrativo ordenado por el concejo municipal para que se imponga la sanción correspondiente.

Artículo 26.- Jurisdicción para impugnación de la sanción de pérdida de credenciales.

La resolución del Tribunal Supremo de Elecciones que ordene la pérdida de credencial con base en esta ley, sólo podrá ser impugnada de acuerdo con las reglas de la propia jurisdicción electoral.

Artículo 27. Sanciones contra una persona integrante de una organización social.

Las sanciones a imponer a una persona integrante asociada de una organización social que incurra en conductas de violencia contra las mujeres en la política, según se define en la presente ley, son:

- a) Amonestación escrita
- b) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de la organización social.
- c) Suspensión de la afiliación de la organización social por un mes y hasta por un año
- d) Expulsión de la organización social, por el plazo máximo de dos ciclos electorales, es decir, por 8 años.

Artículo 28.- Sanciones contra una persona integrante de un partido político.

Las sanciones a imponer a una persona afiliada que incurra en conductas de violencia contra las mujeres en la política, según se define en la presente ley, son:

- e) Amonestación escrita
- f) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección del partido político.
- g) Suspensión de la afiliación del partido político por un mes y hasta por un año
- h) Expulsión del partido político, por el plazo máximo de dos ciclos electorales, es decir, por 8 años.

Artículo 29. Sanciones contra personas servidoras públicas.

Las sanciones a imponer a una persona servidora pública que incurra en conductas de violencia contra las mujeres en la política, según se define en la presente ley, son:

- a) Amonestación escrita
- b) Suspensión sin goce de salario
- c) Despido sin responsabilidad

Artículo 30. Agravantes de las sanciones.

Se consideran agravantes de la violencia contra las mujeres en la política y por consiguiente deberán ser tomadas en cuenta al momento de imponer la sanción, una o varias de las siguientes circunstancias:

- a) es ejercida por más de una persona;
- b) es ejercida por causa o en razón de su color de piel, características físicas, raza, etnia, edad, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, origen social, creencias religiosas y personales, situación económica o condición de salud;
- c) es ejercida contra una mujer en estado de embarazo o en periodo de lactancia

- d) se haga uso de cualquier medio físico o digital que amplifica el alcance de la manifestación de violencia;
- e) cuando la conducta suponga amenazas o lesiones contra integrantes de su familia.

Artículo 31.- Plazo para interponer la denuncia y prescripción.

El plazo para interponer la denuncia de acuerdo con esta ley, se considerará de ocho años y se computará a partir del último hecho de violencia o a partir de que cesó la causa justificada que le impidió denunciar

Artículo 32.- Registro de sanciones.

Para efectos de levantar un registro de sanciones de acceso público por violencia contra las mujeres en la política, la resolución final sancionatoria en firme debe ser comunicado al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social cuando se trate de sindicatos y asociaciones solidaristas; al Instituto de Fomento Cooperativo, cuando se trata de asociaciones cooperativas; al Ministerio de Justicia y Paz cuando se trate de asociaciones civiles de la Ley No. 218; al Ministerio de Gobernación y Policía cuando se trate de asociaciones de desarrollo comunal; al Tribunal Supremo de Elecciones, cuando se trate de partidos políticos, y a la Defensoría de los Habitantes, cuando se trate de instituciones públicas.

Artículo 33.- Remisión a otras jurisdicciones.

Las sanciones contempladas en la presente ley se impondrán sin perjuicio de que la mujer o las mujeres afectadas acudan a la vía correspondiente, cuando las conductas también constituyan hechos punibles por el Código Penal o en otras leyes especiales, o bien configuren conductas sancionadas en la Ley contra el Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia o en otras leyes.

CAPITULO VIII DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LAS POLITICA

Artículo 34. Delito de femicidio político.

Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate a una mujer por causa o en razón de su cargo público o sus funciones políticas.

Artículo 35. Delito de agresión contra una mujer en la política.

Se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año a quien agreda físicamente, acometa a una mujer por causa o en razón de su cargo público o sus funciones políticas.

La pena de prisión será de cinco a diez años, si se le produce una lesión gravísima; de cuatro a seis años si la lesión fuere grave; y de nueve meses a un año, si la lesión fuere leve, según la tipificación de los artículos 123, 124 y 125 del Código Penal, Ley No. 4573 del 04 de mayo de 1970.

Artículo 36. Delito de coacción contra una mujer en la política.

Será sancionado con pena de prisión de cuatro a seis años, quien mediante intimidación, amenaza grave o violencia física o moral compela a una mujer a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no está obligado, en el ejercicio de su cargo público o por el ejercicio cargo en una organización social.

CAPITULO IX REFORMAS LEGALES

Artículo 37. Reformas al Código Electoral.

Se reforma el inciso p) y se adicionan los incisos t) y u) del artículo 52 y se adiciona un párrafo final al artículo 225, todos del Código Electoral No. 8765 del 19 de agosto de 2009, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 52.- Estatuto de los partidos políticos.

El estatuto de los partidos constituye su ordenamiento fundamental interno y deberá contener al menos lo siguiente:

(...)

p) La forma en la que se distribuye en el período electoral y no electoral la contribución estatal de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política. De lo que el partido político disponga para capacitación, deberá establecerse en forma permanente y paritaria tanto a hombres como a mujeres, con el objetivo de capacitar, formar y promover el conocimiento de los derechos humanos, la ideología, la igualdad de géneros, incentivar los liderazgos, la participación política, el empoderamiento, la postulación, el ejercicio de puestos de decisión, la prevención y el procedimiento para la denuncia de violencia contra las mujeres en la política, entre otros.

(...)

t) Contener normativa interna en la cual se establezcan procedimientos internos y las sanciones administrativas correspondientes por violencia contra las mujeres en la política. Los partidos políticos deben establecer un procedimiento interno para conocer y tramitar las denuncias, de conformidad con la presente ley y designar el órgano interno que tendrá competencia para conocer de estas denuncias e imponer las sanciones, en caso de que se determine la responsabilidad de la persona denunciada, una vez firme la resolución.

Este procedimiento tiene un plazo máximo de tres meses, y deberá cumplir con los principios del debido proceso. Una vez emitida la resolución, el partido político deberá remitir en el plazo de tres días naturales, copia de la resolución final en firme al Tribunal Supremo de Elecciones.

(...)

u) Contener acciones permanentes dirigidas a prevenir y garantizar y promover el libre ejercicio de los derechos políticos de las mujeres militantes, y erradicar toda forma de discriminación, sexismo, segregación, estereotipos de género y violencia por razones género, de conformidad con la presente ley y los convenios internacionales de derechos humanos vigentes.

Artículo 225.- Derechos tutelados por el amparo electoral.

(...)

Serán conocidas por amparo electoral las manifestaciones de violencia contra las mujeres en la política cuando ésta suponga una afectación al efectivo ejercicio de su cargo o en general, del derecho de participación política de la afectada.

Artículo 38. Reformas al Código Penal.

Se adiciona un artículo 58 Bis en el Código Penal, Ley N.º 4576 del 4 de mayo de 1970, que dirá:

Artículo 58 Bis. Inhabilitación especial por delitos por violencia de género en la política.

A quien haya cometido un delito contra una mujer, por su cargo de representación popular o a causa del ejercicio de sus funciones, además de la pena principal que corresponda, se le impondrá también inhabilitación de uno a cuatro años para ejercer cargos públicos y de elección popular.

ARTÍCULO 39.- Reforma a la Ley de Asociaciones.

Se adiciona el inciso k) y l) al Artículo 7 de la Ley de Asociaciones, N.º 218, de 8 de agosto de 1939, con el texto siguiente:

Artículo 7º.- Los estatutos de toda asociación deben expresar:

(...)

k) La normativa en la cual se establezcan procedimientos internos y las sanciones administrativas correspondientes por violencia contra las mujeres en la política. Deben establecer un procedimiento interno para conocer y tramitar las denuncias administrativas, de conformidad con la presente ley y designar el órgano interno que tendrá competencia para conocer de estas denuncias e imponer las sanciones, en caso de que se determine la responsabilidad de la persona denunciada, una vez firme la resolución. Si la persona denunciada ocupa un cargo por designación se deberá remitir en el plazo de tres días naturales, copia del expediente al órgano correspondiente que lo designó para anular su nombramiento y su sustitución y al Ministerio Público según corresponda el hecho.

l) Contener acciones permanentes dirigidas garantizar y promover el libre ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, y erradicar toda forma de discriminación, sexismo, segregación, estereotipos de género y violencia por razones género, de conformidad con la presente ley y los convenios internacionales de derechos humanos vigentes.

ARTÍCULO 40.- Reforma a la Ley de Asociaciones Solidaristas.

Se adicionan los incisos i) y j) al artículo 13 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, N.º 6970, de 7 de noviembre de 1984, cuyos textos dirán:

“ARTICULO 13.- Los estatutos de la asociación solidarista deberán expresar:

(...)

i) La normativa en la cual se establezcan procedimientos internos y las sanciones administrativas correspondientes por violencia contra las mujeres en la política. Deben establecer un procedimiento interno para conocer y tramitar las denuncias administrativas, de conformidad con la presente ley y designar el órgano interno que tendrá competencia para conocer de estas denuncias e imponer las sanciones, en caso de que se determine la responsabilidad de la persona denunciada, una vez firme la resolución. Si la

persona denunciada ocupa un cargo por designación se deberá remitir en el plazo de tres días naturales, copia del expediente al órgano correspondiente que lo designo para anular su nombramiento y su sustitución y al Ministerio Público según corresponda el hecho.

j) Contener acciones permanentes dirigidas a garantizar y promover el libre ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, y erradicar toda forma de discriminación, sexismo, segregación, estereotipos de género y violencia por razones género, de conformidad con la presente ley y los convenios internacionales de derechos humanos vigentes.”

ARTÍCULO 41.- Reforma del Código de Trabajo.

Se reforma al artículo 345 de la Ley No. 2 de 26 de agosto de 1943 y sus reformas, Código de Trabajo para que se adicione el inciso m) y n), cuyos textos dirán:

“ARTÍCULO 345.- Los estatutos de un sindicato expresarán:

(...)

m) La normativa en la cual se establezcan procedimientos internos y las sanciones administrativas correspondientes por violencia contra las mujeres en la política. Deben establecer un procedimiento interno para conocer y tramitar las denuncias administrativas, de conformidad con la presente ley y designar el órgano interno que tendrá competencia para conocer de estas denuncias e imponer las sanciones, en caso de que se determine la responsabilidad de la persona denunciada, una vez firme la resolución. Si la persona denunciada ocupa un cargo por designación se deberá remitir en el plazo de tres días naturales, copia del expediente al órgano correspondiente que lo designo para anular su nombramiento y su sustitución y al Ministerio Público según corresponda el hecho.

n) Las acciones permanentes dirigidas a garantizar y promover el libre ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, y erradicar toda forma de discriminación, sexismo, segregación, estereotipos de género y violencia por razones género, de conformidad con la presente ley y los convenios internacionales de derechos humanos vigentes.

ARTÍCULO 42.- Se reforma la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad.

Se reforma al artículo 4 adicionando el inciso g y h) y al artículo 19 adicionándole dos incisos m) y l) de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N.º 3859, de 7 de abril de 1967, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 4º.- Además de las funciones que le otorga la Ley 3859, el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad tiene las siguientes atribuciones:

(...)

g) Establecer la normativa en la cual se establezcan procedimientos internos y las sanciones administrativas correspondientes por violencia contra las mujeres en la política.

h) Contener acciones permanentes dirigidas a garantizar y promover el libre ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, y erradicar toda forma de discriminación, sexismo, segregación, estereotipos de género y violencia por razones género, de conformidad con la presente ley y los convenios internacionales de derechos humanos vigentes.

Artículo 19.- Además de los requisitos expresados en el artículo 17 de la Ley, el estatuto de las asociaciones de desarrollo debe expresar:

(...)

m) La normativa en la cual se establezcan procedimientos internos y las sanciones administrativas correspondientes por violencia contra las mujeres en la política. Deben establecer un procedimiento interno para conocer y tramitar las denuncias administrativas, de conformidad con la presente ley y designar el órgano interno que tendrá competencia para conocer de estas denuncias e imponer las sanciones, en caso de que se determine la responsabilidad de la persona denunciada, una vez firme la resolución. Si la persona denunciada ocupa un cargo por designación se deberá remitir en el plazo de tres días naturales, copia del expediente al órgano correspondiente que lo designo para anular su nombramiento y su sustitución y al Ministerio Público según corresponda el hecho.

l) Contener acciones permanentes dirigidas a prevenir, garantizar y promover el libre ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, y erradicar toda forma de discriminación, sexismo, segregación, estereotipos de género y violencia por razones género, de conformidad con la presente ley y los convenios internacionales de derechos humanos vigentes.

ARTÍCULO 43.- Reforma a la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación Del instituto Nacional de Fomento Cooperativo.

Se adicionan dos incisos r) y s) al artículo 34 y un párrafo final al artículo 96; y se reforman el inciso a) del artículo 137 y el inciso j) del artículo 140 de la Ley de

Asociaciones Cooperativas y Creación Del instituto Nacional de Fomento Cooperativo, N° 4179, del 22 de agosto de 1968, para que el en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 34.- Para que una solicitud de inscripción pueda ser considerada y aceptada, los estatutos de la cooperativa deberán contener:

(...)

r) La normativa en la cual se establezcan procedimientos internos y las sanciones administrativas correspondientes por violencia contra las mujeres en la política. Deben establecer un procedimiento interno para conocer y tramitar las denuncias administrativas, de conformidad con la presente ley y designar el órgano interno que tendrá competencia para conocer de estas denuncias e imponer las sanciones, en caso de que se determine la responsabilidad de la persona denunciada, una vez firme la resolución. Si la persona denunciada ocupa un cargo por designación se deberá remitir en el plazo de tres días naturales, copia del expediente al órgano correspondiente que lo designo para anular su nombramiento y su sustitución y al Ministerio Publico según corresponda el hecho.

s) Establecer las acciones permanentes dirigidas a garantizar y promover el libre ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, y erradicar toda forma de discriminación, sexismo, segregación, estereotipos de género y violencia por razones género, de conformidad con la presente ley y los convenios internacionales de derechos humanos vigentes.

Artículo 96

(...)

Además sus estatutos deberán contener la normativa en la cual se establezcan procedimientos internos y las sanciones administrativas correspondientes por violencia contra las mujeres en la política y contener acciones permanentes dirigidas a garantizar y promover el libre ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, y erradicar toda forma de discriminación, sexismo, segregación, estereotipos de género y violencia por razones género, de conformidad con la presente ley y los convenios internacionales de derechos humanos vigentes.

Artículo137

a) Aprobar los reglamentos internos para su funcionamiento. Entre sus reglamentos deben tener un reglamento en la cual se establezcan procedimientos internos y las sanciones administrativas correspondientes por violencia contra las mujeres en la política y contener acciones permanentes dirigidas a garantizar y promover el libre ejercicio de los derechos políticos de las mujeres cooperativistas , y erradicar toda forma de discriminación, sexismo, segregación, estereotipos de género y violencia por razones género, de conformidad con la presente ley y los convenios internacionales de derechos humanos vigentes.

(...)

Artículo 140. Las diez personas representantes de las cooperativas de autogestión ante el Consejo Nacional de Cooperativas constituirán la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, la cual tendrá las funciones y atribuciones que esta ley le confiere, a saber:

(...)

j) Ejercer las demás funciones de conformidad con la ley y su reglamento, que además deberá contener las normas en la cual se establezcan procedimientos internos y las sanciones administrativas correspondientes por violencia contra las mujeres en la política y contener acciones permanentes dirigidas a garantizar y promover el libre ejercicio de los derechos políticos de las mujeres cooperativistas, y erradicar toda forma de discriminación, sexismo, segregación, estereotipos de género y violencia por razones género, de conformidad con la presente ley y los convenios internacionales de derechos humanos vigentes.

Rige a partir de su publicación.

Diputada Nielsen Pérez Pérez

Presidenta de la Comisión Permanente Especial de la Mujer

1 vez.—Solicitud N° 252089.—(IN2021529688).